

RECURSO DE REVISIÓN 319/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 08 ocho de Junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **00261218**, el 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It has two tabs: "Información disponible vía Infomex" and "Detos de la solicitud". The "Detos de la solicitud" tab is active. The form contains the following fields:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Contraloría General del Estado
Descripción de la solicitud de información	PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA 2018 DE TODAS LAS AREAS DE LA CONTRALORIA.
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a button labeled "Regresar al reporte".

PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA 2018 DE TODAS LAS AREAS DE LA CONTRALORIA.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

El 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



Por medio del oficio número CGE-DT-UT-050/2018 adjunto, se da contestación a su solicitud de acceso a la información dentro del término legal concedido por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



**DESPACHO DEL TITULAR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° CGE-DT-UT-050/2018
ASUNTO: Se contesta solicitud de información.
San Luis Potosí, S.L.P.; a 19 de abril de 2018**

**C
PNT 00261218
PRESENTE. –**

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 145 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como el artículo 13 fracción II del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado y artículo Primero del Acuerdo por medio del cual, el Contralor General del Estado designa al suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 21 de septiembre del año 2017; en razón a su solicitud de acceso a la información, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida en esta dependencia el día 17 de abril del presente año, la cual, quedó registrada con folio electrónico número **00261218**, en la que plantea su solicitud de acceso a información pública en los siguientes términos:

"...PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA 2018 DE TODAS LAS AREAS DE LA CONTRALORIA..."

Al respecto, estando dentro del término legal concedido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se da contestación en tiempo y forma a su solicitud, periodo en el que se realizaron las gestiones internas dentro de esta entidad pública, para facilitarle el acceso a la información pública; tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley mencionada, por lo que le informo lo siguiente:

Como se demuestra con el memorándum número CGE-DT-UT-027/2018 que se acompaña al presente escrito como anexo 1 dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de esta Contraloría General del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 10 fracción I y II inciso a), b), c), d), e), f), g) y h) del Reglamento Interno de esta Contraloría, es el área responsable de verificar que las actuaciones de la Contraloría se apeguen a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; contestando mediante el oficio número CGE/OIC-036/2018, adjunto como anexo 2, en el que informa, que esa unidad administrativa a su cargo, no genera el documento requerido en su solicitud de acceso a la información pública, generando solo el Programa Anual de Trabajo 2018 de ese Órgano Interno de Control, documento que se encuentra disponible en la Plataforma Estatal de Transparencia,



**DESPACHO DEL TITULAR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° CGE-DT-UT-050/2018**

**ASUNTO: Se contesta solicitud de información.
San Luis Potosí, S.L.P.; a 19 de abril de 2018**

así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, accediendo al mismo mediante la siguiente dirección electrónica: [http://www.ceaipslp.org.mx/webceaip2018N.nsf/nombre_de_la_vista/E5C7FBF2CF8241208625826E004C2C32/\\$File/5.+OIC-CGE+POA+2018+T.pdf](http://www.ceaipslp.org.mx/webceaip2018N.nsf/nombre_de_la_vista/E5C7FBF2CF8241208625826E004C2C32/$File/5.+OIC-CGE+POA+2018+T.pdf); ya que la publicación del mismo es una obligación de transparencia, establecida en el artículo 84 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; conforme a lo anterior, se adjunta al presente, Programa Anual de Trabajo 2018 del Órgano Interno de Control de esta Contraloría General del Estado, siendo el documento que genera esa unidad administrativa, tal y como lo requirió en su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se acompaña al presente escrito como anexo 3.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da contestación a su solicitud de acceso a la información dentro del término legal concedido por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 166, 167 y 168 de la Ley en comento.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DR. MIGUEL ÁNGEL LLANAS TEXÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**PODER EJECUTIVO
Contraloría General de Estado
de San Luis Potosí**

BOIT. "Año de Manuel José Othón"

TERCERO. Interposición del recurso. El 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00017218 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que el mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de

Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que tramitó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión del recurso. Por proveído del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-319/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** por conducto de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- Se amplió el plazo para resolver establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que

manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.

- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y decreto la ampliación para resolver el presente asunto.

SSEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por admitidas las pruebas de su intención

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, hipótesis que se encuentra establecida en el artículo 167 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la falta de respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y venció el 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- Ahora, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 23 veintitrés de febrero al 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco de febrero, 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de marzo por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al sujeto obligado en virtud de que así lo reconoció en su informe.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso dado que, de acuerdo a él, complementó la información proporcionada, siendo la requerida por el recurrente, por lo que el presente recurso de revisión queda sin materia, conforme el artículo 180, fracción III.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^o de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, el recurrente expresó como agravios:

SOLICITE AMABLEMENTE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA 2018 DE TODAS LAS AREAS DE LA CONTRALORIA Y ME PROPORCIONARON EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2018 DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL.

EN RESUMEN, NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACION QUE SOLICITE, POR LO QUE RECURRO A ESTE RECURSO DE REVISION PARA QUE ME DEN LO SOLICITADO.

¹ **ARTÍCULO 1º.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

6.2. Supuesto invocado por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había notificado la información que le había sido solicitada y que el recurso quedaba sin materia hipótesis prevista en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia

Así, dicho artículo y fracción refiere el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos² que el sujeto obligado agregó a su informe, los mismos constan de lo siguiente:

² Visibles de foja 34 a 72 de autos.



Así, el sujeto obligado sostiene que con el documento anexo al correo electrónico que envió, después de la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado, entregó la información que solicitó, pues en el mismo consta que éste fue notificado vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló el particular en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide

plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado notificó una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

En el caso, como ya se vio, el recurrente expresó como motivos de inconformidad: SOLICITE AMABLEMENTE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA 2018 DE TODAS LAS AREAS DE LA CONTRALORIA Y ME PROPORCIONARON EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2018 DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL.

EN RESUMEN, NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACION QUE SOLICITE, POR LO QUE RECURRO A ESTE RECURSO DE REVISION PARA QUE ME DEN LO SOLICITADO.

Es decir, que la información que recibió no corresponde con la que solicitó. Por ello, es necesario analizar la nueva respuesta que le fue enviada al recurrente, como se vio en el correo electrónico del punto anterior.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado, en su nueva respuesta le proporcionó al particular un documento titulado PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS DE CGE PARA EL EJERICICIO 2018, visible a fojas 35 a 37 autos, del que se inserta la primera foja a continuación:

6.5. Conclusión sobre el sobreseimiento.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado esta Comisión de Transparencia sobresee el presente recurso.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** el presente recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 319/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA CPNTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 08 DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JLVR